



Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de mayo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

NICOLÁS LYNCH GAMERO
Ministro de Educación

8619

LEY N° 27722

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 394°-A AL CÓDIGO PENAL

Artículo 1°.- Incorpora Artículo 394°-A al Código Penal

Incorpórase el Artículo 394°-A al Código Penal, en los términos siguientes:

"**Artículo 394°-A.-** El que, valiéndose de su condición de funcionario o servidor público, condiciona la distribución de bienes o la prestación de servicios correspondientes a programas públicos de apoyo o desarrollo social, con la finalidad de obtener ventaja política y/o electoral de cualquier tipo en favor propio o de terceros, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres (3) ni mayor de seis (6) años, e inhabilitación por igual tiempo a la condena conforme a los incisos 1), 2) y 4) del Artículo 36° del Código Penal."

Artículo 2°.- Deroga dispositivos legales

Deróganse todas aquellas normas que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de mayo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO OLIVERA VEGA
Ministro de Justicia

8620

LEY N° 27723

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE SUSTITUYE EL ARTÍCULO 40° DEL CÓDIGO CIVIL, MODIFICA EL ARTÍCULO 623° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y DEJA SIN EFECTO LEGAL LOS ARTÍCULOS 4°, 5°, 6° Y 7° DEL D.S. N° 022-99-PCM

Artículo 1°.- Sustituye el Artículo 40° del Código Civil

Sustitúyase el Artículo 40° del Código Civil, en los términos siguientes:

"Artículo 40°.- Oposición al cambio de domicilio

El deudor deberá comunicar al acreedor el cambio de domicilio señalado para el cumplimiento de la prestación obligacional, dentro de los treinta (30) días de ocurrido el hecho, bajo responsabilidad civil y/o penal a que hubiere lugar.

El deudor y los terceros ajenos a la relación obligacional con el acreedor, están facultados para oponer a éste el cambio de su domicilio.

La oponibilidad al cambio de domicilio se efectuará mediante comunicación indubitable."

Artículo 2°.- Modifica el Artículo 623° del Código Procesal Civil

Modifícase el Artículo 623° del Código Procesal Civil, en los términos siguientes:

"Artículo 623°.- Afectación de bien de tercero.- La medida cautelar puede recaer en bien de tercero, cuando se acredite su relación o interés con la pretensión principal, siempre que haya sido citado con la demanda. Ejecutada la medida, el tercero está legitimado para intervenir en el proceso principal y en el cautelar.

El deudor y los terceros ajenos a la relación obligacional podrán oponer el cambio de su domicilio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 40° del Código Civil. Dicha oposición surte efecto aun en el acto mismo de ejecución de la medida cautelar, bajo responsabilidad del juez y/o auxiliar judicial."

Artículo 3°.- Deja sin efecto legal los Artículos 4°, 5°, 6° y 7° del D.S. N° 022-99-PCM

Déjase sin efecto legal los Artículos 4°, 5°, 6° y 7° del Decreto Supremo N° 022-99-PCM y deróganse todas aquellas normas que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de mayo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO OLIVERA VEGA
Ministro de Justicia

8621

LEY N° 27724

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO;

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE AMPLÍA EL PLAZO OTORGADO POR
LA LEY N° 27648 PARA LA PROMULGACIÓN DE
LA NUEVA LEY NACIONAL DE PUERTOS**

Artículo único.- Objeto de la Ley

Prorrógase el plazo establecido por la Ley N° 27648 para la promulgación de la Ley Nacional de Puertos, hasta el 30 de junio de 2002.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de abril de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de mayo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS CHANG REYES
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

8622

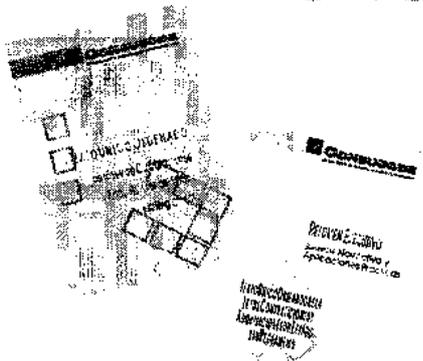
Declaran nulidad de oficio de la Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2002-C/CR para adquisición de equipos de aire acondicionado

RESOLUCIÓN N° 039-2002-P/CR

Lima, 2 de mayo de 2002



TERCERA EDICIÓN



**Texto Único Ordenado de la
Ley de Contrataciones y Adquisiciones
del Estado y su Reglamento**

**Resumen Ejecutivo
Síntesis y Aplicaciones Prácticas**

Precio de venta: **S/. 25.00**

Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 s/n Jesús María
Teléfono: 462-1111
www.consucode.gob.pe

